

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez en la fecha paso a despacho para proveer. Febrero 26 de 2021.

Dayana Acevedo Gutiérrez
Oficial Mayor.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Con Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan Gilberto Velásquez Acevedo
Radicado:	05001-40-03-005-2020-00398-00
Providencia:	Interlocutorio N° 295 de 2020.
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la anterior demanda Ejecutiva Singular, reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con los Arts. 422 y sig., del Código General del Proceso, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JUAN GILBERTO VELÁSQUEZ ACEVEDO**, por las siguientes sumas:

Pagaré N° 10990305901

- Por el capital total de la obligación, consistente en la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS** (\$95.207.712.65).
- Por **LOS INTERESES DE PLAZO** correspondientes a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS** (\$6.679.280.78) sobre el capital insoluto, causados

y liquidados a la tasa de interés del 12.75% E.A., desde el 22 de marzo de 2.020 hasta el 22 de septiembre de 2020.

- Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, desde el 22 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Pagaré 24 de Noviembre de 2016

- Por el capital total de la obligación, consistente en la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$13.293.079).
- Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, desde el 14 de octubre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Pagaré N° 377813753394809

- Por el capital total de la obligación, consistente en la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** (\$4.150.000.00).
- Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, desde el 17 de agosto de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado señor JUAN GILBERTO VELASQUEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.684.748, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda

surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: Conforme al Artículo 468 del Estatuto General del Proceso se decreta EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias N° 001-722642 y 001-722617, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona- Sur y de propiedad del demandado señor JUAN GILBERTO VELÁSQUEZ ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.684.748. Ofíciase a dicha entidad para que procedan a registrar el embargo aquí ordenado.

Una vez registrado el embargo aquí ordenado, procederá el despacho a expedir el respectivo despacho comisorio para la diligencia de secuestro y consecuentemente comisionar a la autoridad competente.

QUINTO: Se reconoce a la Dra. **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, portadora de la Tarjeta profesional N° 156.563 del C. S. de la J., como apoderada judicial mediante endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA